

EXP. No. CU-AC-04/08.
OFICIO No. AC-291/08.

RECOMENDACIÓN No. 6/2009.
VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 31 de marzo de 2009.

LIC. HECTOR GUERRERO RODRIGUEZ MANRIQUEZ,
JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL BENITO JUAREZ.
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-AC-04/08 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV**, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: El día 24 de enero del año en curso, se recibió en esta comisión un reclamo verbal por parte del C. **QV**, interno del Centro de Reinserción Social Distrital de ciudad Cuauhtémoc, al cual se le dio la forma de queja, mediante acta circunstanciada levantada por el Visitador ponente, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Que me encuentro privado de mi libertad, interno en dicho centro a disposición del Juzgado Primero de lo Penal, procesado por el delito de homicidio cometido en perjuicio del C. x, desde finales del año 1999. Que hace algún tiempo, cerca de dos años, el Juez dictó una sentencia donde me encontró penalmente responsable del mencionado delito, habiéndome impuesto una pena de 12 años de prisión, misma que fue revocada, ordenándose la reposición del procedimiento para que el juzgador tomara en cuenta

diversas pruebas omitidas y dictara una nueva resolución. Es el caso que a la fecha llevo más de 8 años detenido sin estar sentenciado en base a lo que antes dije, siendo que considero injusto estar detenido por un delito que no cometí, ya que la persona asesinada fue victimada con un disparo de arma de fuego, accionada obviamente por una sola persona, y en la causa que nos ocupa estamos siendo incriminados dos personas, otro de nombre JESÚS CORRALES, por lo que resulta absurdo que pretendan encontrar dos homicidas, razón por la cual considero que es injusta mi detención, por lo que deberá absolvérseme, además que no es posible que por las razones que sea tenga yo mas de 8 años sin ser sentenciado, a pesar que en muchas ocasiones me he entrevistado con el Juez de la causa y siempre me dice que ya me va a sentenciar, ya que hace mucho se llevó a cabo la audiencia final y nada. En base a lo anterior, expresa el referido interno que es su deseo interponer formal queja ante éste Organismo Protector de Derechos Humanos, ya que considera injusto que lo tengan detenido por un delito que no cometió, a la vez que a pesar de haber transcurrido más de 8 años de su detención, no se ha dictado sentencia definitiva en ningún sentido”.

SEGUNDO: Al darse el curso de ley a la mencionada queja, se solicito informe a la autoridad señalada responsable, el Titular del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, a través de oficio número AC-22/08, de fecha 30 de enero de 2008, recibido en esa misma fecha, sin que se haya dado respuesta oportuna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el 66 del Reglamento Interno respectivo, se requirió de nueva cuenta a la mencionada autoridad judicial, a efecto de que rindiera en informe solicitado, mediante oficio 071/08, de fecha 11 de marzo de 2008, recibido el 18 del mismo mes y año, sin que se haya producido la información requerida, por lo que al haberse agotado el segundo requerimiento, fue menester realizar la solicitud de informe por conducto del LIC. FELIPE HOLGUIN BERNAL, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como órgano superior jerárquico de la autoridad señalada responsable, a quien se le dirigió el ocurso número 136/08, fechado el 12 de mayo del año en curso, quien instruyó al referido funcionario judicial para que le diera curso a la solicitud de informe realizada, mediante acuerdo contenido en el expedientillo número 27/08, según constancias que obran en el expediente.

TERCERO: En tal virtud, en vía de informe, realizado por oficio número 1127/2008 recibido el día 23 de mayo de este año, el C. LIC. HÉCTOR GUERRERO RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, manifestó que efectivamente al citado quejoso se le sigue la causa penal 348/99, por el delito de homicidio calificado, dentro de la cual ya se llevó a cabo la audiencia final. Acepta que existe un retraso considerable en el dictado de la sentencia, precisando que el auto de formal prisión le fue dictado el día 23 de diciembre del año 1999 y que a la brevedad posible y en lo que restaba del mes (mayo de 2008), se pronunciaría la sentencia correspondiente, justificando el retraso en que el mes de abril del año 2003, se detuvo a JESÚS MUÑOZ CORRALES, en ejecución a la orden de aprehensión que se dictó en su contra por la comisión del referido delito, además de que con anterioridad se había emitido una sentencia, la cual fue declarada insubsistente por el Tribunal de Segunda Instancia, al ordenarse la reposición del procedimiento, a efecto de que se practicaran diversas diligencias que no se llevaron a cabo, por causas totalmente ajenas al Tribunal.

En virtud que el señalamiento total del peticionario está aceptado expresamente por la autoridad, el día 31 de julio del año en curso se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó formular el proyecto de la presente resolución; sin embargo en múltiples ocasiones se pretendió conciliar el reclamo de la queja, con la emisión de la sentencia respectiva, según consta en las actas circunstanciadas que obran en el expediente, sin haberse logrado hasta la fecha, a pesar que el propio funcionario judicial al rendir el informe respectivo se comprometió a dictar la resolución a fines del mes de mayo del presente año y constantemente reiteró su compromiso de dictarla a la brevedad posible.

II. - EVIDENCIAS:

1.- Acta circunstanciada donde se hace constar la queja dirigida a este organismo, por el C. **QV**, levantada por el Visitador Instructor, de fecha 23 de enero de 2008, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero.

2.- Oficios AC-22/08 y AC-71/08, por medio de los cuales el visitador de este organismo le solicita el informe en los términos de ley al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, recibidos los días 30 de enero y 18 de marzo de 2008 respectivamente.

3.- Ocurso dirigido vía fax, a la Oficina central de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el C. **QV**, recibido el 8 de febrero de 2008, por el cual hace del conocimiento de aquella del reclamo que coincide en esencia con el reclamo que originó el levantamiento de la queja respectiva.

4.- Oficio AC-136/08 de fecha el 12 de mayo del 2008, mediante el cual se solicita el informe de ley, por conducto del C. LIC. FELIPE HOLGUÍN BERNAL, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia, ante la omisión del citado funcionario judicial.

5.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. LIC. HÉCTOR GUERRERO RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante oficio número 1127/2008, recibido el día 23 de mayo del 2008, en los términos detallados en el hecho tercero.

6.- Acta circunstanciada en la que se hace constar que el referido informe se puso a la vista del quejoso **QV**, en fecha el día 30 de mayo de 2008, en la cual ante la aceptación del reclamo respectivo por parte de la autoridad señalada, el mencionado agraviado expresa que con se emita la sentencia en el tiempo comprometido, se daría por satisfecho, sin ser necesaria la continuación del tramite respectivo.

7.- Actas circunstanciadas de fechas 27 de junio, 28 de julio, 25 de agosto y 30 de septiembre de 2008, elaboradas por el Visitador ponente, con motivo de las entrevistas sostenidas con el Titular del Juzgado Penal respectivo, a propósito de la emisión de la sentencia correspondiente.

8.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 31 de julio del presente año, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracciones II inciso A) y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos que expone en su queja el C. **QV** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Para tal efecto, debe precisarse que la inconformidad externada por el quejoso en su escrito inicial, lo constituye la dilación del juzgador para dictar la sentencia correspondiente, después de más de ocho años de habersele dictado el auto de formal prisión, circunstancia que prevalece a la fecha.

La certeza de los hechos es irrefutable. En efecto, se tiene que el C. **QV** se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social Distrital, ubicado en ciudad Cuauhtémoc desde el mes de diciembre del año 1999, a disposición del Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, ante quien se le instruye la causa 348/99 por el delito de homicidio calificado, por el cual se le dictó auto de formal prisión el día 23 de diciembre de 1999, sin que hasta esta fecha se le haya dictado la sentencia definitiva, ya que si bien es cierto ya fue emitida una sentencia en fechas anteriores, sin precisarse en el informe la fecha respectiva, la misma fue dejada insubsistente por el Tribunal de Alzada, al decretarse la reposición del procedimiento, a fin de que se perfeccionaran medios de prueba omitidos, sin contarse material, por no haberse proporcionado por el Tribunal, para determinar si dicha omisión era imputable al Tribunal o a las partes. De lo anterior resulta, que lo aseverado por el quejoso es aceptado expresamente por el juez de la causa, con la salvedad de que justifica la dilación por las especiales circunstancias del caso, las cuales han quedado expuestas en párrafos anteriores.

En tal contexto, se debe determinar si el tiempo transcurrido desde el auto de formal prisión dictado al quejoso, hasta esta fecha, constituye una dilación injustificada que redunde en perjuicio de los derechos fundamentales del mismo.

CUARTA: En el orden de ideas antes expuestas, queda de manifiesto que hasta esta fecha ha transcurrido un lapso mayor a nueve años, desde el día en que se le dictó auto de formal prisión a **QV** por el injusto penal mencionado, sin que se haya dictado la sentencia correspondiente.

Dentro del marco jurídico aplicable, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su fracción VII el derecho que tiene todo inculpado a ser juzgado antes de un año, cuando se trate de delitos cuya pena máxima exceda de dos años, con la única salvedad de que él mismo solicite mayor plazo para su defensa.

En el ámbito del derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 8.1 el derecho de toda persona en contra de quien se formule una acusación penal, a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución federal, también forma parte de nuestra Ley Suprema, prevé en su artículo 9.3, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

El derecho al plazo razonable implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que tiene como finalidad impedir que los acusados de una conducta delictiva, permanezcan largo tiempo bajo proceso penal, así como asegurar que la autoridad jurisdiccional sustancie el juicio y resuelva lo que conforme a derecho proceda, dentro de los términos y plazos previstos en la ley para tal efecto y, evitar que se den casos de penas anticipadas, al mantenerse a una persona privada de su libertad por periodos prolongados, sin haber sido encontrada penalmente responsable, como ocurre en el caso concreto.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de manera reiterada ha sostenido el criterio que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso penal, se deben analizar tres aspectos, a saber, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales¹, sin perjuicio del aludido derecho constitucional a ser juzgado dentro del término de un año.

Análisis de los supuestos:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Suárez Rosero vs. Ecuador, Genie Lacayo vs. Nicaragua y Las Palmeras vs. Colombia, sentencias de fecha 12 de noviembre de 1997, 29 de enero de 1997 y 6 de diciembre de 2001, respectivamente

a).- Bajo esta normatividad, en el caso que nos ocupa, encontramos que aunque el caso *sub judice* presenta cierto grado de complejidad, al existir al menos dos inculcados y que uno de ellos, estuvo prófugo de la acción de la justicia y que fue hasta el mes de abril de 2003, es decir más de cuatro años después de la detención del primero, que a su vez fue detenido en ejecución a una orden de aprehensión, lo que necesariamente hace que se consideren una serie de hechos y circunstancias trascendentes para resolver el asunto, además de que con antelación ya se emitió una sentencia, sin establecerse la fecha, misma que fue declarada insubsistente en los términos anotados; sin embargo de ninguna manera se justifica un lapso tan prolongado para emitir la resolución definitiva, máxime que fueron realizadas las diligencias omitidas y la misma resolución revocatoria que deja sin efectos a la de primera instancia, estableció los lineamientos a considerar en la segunda resolución. No debe ignorarse el hecho de que por parte de esta comisión no se ha realizado un análisis integral del expediente que contiene la causa penal, que nos enseñe su grado de complejidad, en razón de que el mencionado funcionario judicial no remitió documental alguna relativa a la queja, a pesar de haberse solicitado de manera expresa en dos ocasiones, dentro de las solicitudes de informe. Sin embargo, independientemente de que no es atribución de este organismo argumentar contra resoluciones de carácter jurisdiccional, el propio juzgador no expone de manera amplia y razonada las razones para retardar injustificadamente el asunto sometido a su jurisdicción, y sobre todo, el lapso que llega casi a los nueve años, rebasa cualquier justificación que se pretendiera sobre tan prolongada demora.

b).- En cuanto a la actuación procesal del inculcado, de las manifestaciones de la autoridad y del quejoso, no se infiere que este último hubiere interpuesto de manera excesiva recursos, impugnaciones u otras acciones que entorpecieran o dilataran el procedimiento, máxime que su defensa fue ejercida por la Defensoría Pública, tal como lo muestra el hecho de que ya se realizó la audiencia final y por ende, se citó para sentencia desde hace ya un tiempo considerable, conforme lo dispuesto por la ley adjetiva penal.

c).- En ese orden de ideas, se estima que el retardo para la conclusión del procedimiento penal, se debe exclusivamente a la conducta omisiva del juzgador responsable de su tramitación, de tal suerte que, el período superior a los nueve años y tres meses transcurridos desde que el día 23 de diciembre de 1999, fecha en que se le dictó auto de formal prisión al peticionario, hasta el día de hoy, es tiempo más que suficiente para que el tribunal hubiere dictado sentencia, y al no hacerlo, se excede en mucho el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, máxime que el propio Juez así lo acepta y en su informe se compromete a emitir la nueva sentencia a más tardar al finalizar el mes de mayo del 2008, sin que lo hubiese hecho, provocando con dicha indefinición un estado de incertidumbre jurídica al quejoso, ya que lo priva además del ejercicio de una serie de derechos consagrados tanto en el derecho interno, como en el internacional, como lo es el derecho a recurrir la sentencia o a solicitar el otorgamiento de algún beneficio preliberacional, ya que para esto último es necesario la existencia de una sentencia ejecutoriada.

Con su conducta, el mencionado juez ha conculcado el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como a la ya mencionada garantía de ser juzgado en menos de un año, configurándose una dilación y negligencia dentro del proceso jurisdiccional, que trasgrede además, los instrumentos internacionales invocados.

Además, con fundamento en las consideraciones precedentes, se considera que el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidor público, incumplimiento que puede generar responsabilidad administrativa.

Con base en las evidencias, consideraciones y razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que hay violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del C. **QV**, por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV . - R E C O M E N D A C I O N :

UNICA: A Usted, C. Lic. Héctor Guerrero Manríquez Rodríguez, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, se sirva dictar a la brevedad la sentencia que conforme a derecho proceda al C. **QV**, dentro del proceso que tiene instaurado.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

C.c.p. Mtro. Rodolfo Acosta Muñoz.- Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
c.c.p. C. QV, quejoso. Interno
cc.p. Lic. Ramón Meléndez Durán, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

JLAG / ACC.